

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 28 de septiembre de 2022, feneció EN SILENCIO, el término conferido en auto anterior, al extremo actor para aportar documental.

Hasta el 29 de septiembre, la apoderada ejecutante desde su correo inscrito en SIRNA, allegó documental acreditando remisión de enteramiento del artículo 291 y 292 del CGP, con imposibilidad de entrega.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00038 de 2022

Demandante: LUIS HELÍ HERRERA V.

Demandado: PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA

Fecha Auto: 17 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se incorpora a esta foliatura y se tienen en cuenta, tanto el memorial como los soportes arrimados el 29 de septiembre de 2022, por la apoderada demandante, al tenor de los cuales se verificó que:

- La notificación de que trata el Artículo 291 del CGP, se envió al sujeto pasivo y la misma fue devuelta por la causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, siendo entonces un enteramiento fallido.
- Por la causal de devolución argüida en el enteramiento en comento, lo procedente sería acceder al emplazamiento que solicitó el extremo actor, de no ser porque revisado el aviso enviado (Art. 292 CGP) se observó que:
 - No se cumplieron a cabalidad los presupuestos fijados por la norma enunciada, que dispone que “...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...**”.
 - Cuando la causal de devolución es REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR, como en este caso, el artículo 291 del CGP, dispone: “...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”, circunstancia y constancia que aquí se echa de menos.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- La causal de devolución de uno y otro medio de enteramiento, son absolutamente contrarias y/o contradictorias, ya que la primera de ellas da cuenta que el demandado, supuestamente NO RESIDE EN EL LUGAR / CAMBIO DE DOMICILIO, sin embargo, al momento de su segundo intento de enteramiento, por aviso, el mismo rebotó sustentado en que “...SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL **REHUSADO** / **SE NEGO A RECIBIR**...”:

DEVOLUCIÓN	
Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGO A RECIBIR
Fecha de Devolución	8/9/2022
Fecha de Devolución al Remitente	8/10/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGO A RECIBIR.



Así las cosas, previo a tener en cuenta los enteramientos aportados, se dispondrá requerir al ejecutante, su apoderada judicial y a la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, para que aclaren PUNTUALMENTE Y CON DOCUMENTOS Y/O SOPORTES IDONEOS, las contradicciones suscitadas en los enteramientos personal y por aviso (Art. 291 y 292 CGP), remitidos al ejecutado y aportados a este asunto el 8, 16 de agosto y 29 de septiembre de 2022, ello conforme lo discernido en este auto y en proveído anterior, para ello se conferirá el plazo de 15 días, contados desde el enteramiento idóneo a los sujetos requeridos.

Vencido el plazo concedido, volverá el expediente al despacho, para que previa revisión de los argumentos que soportan tales incongruencias, esta sede judicial estudie, la continuidad del trámite o en caso contrario la compulsa de copias a que haya lugar, por las inconsistencias manifiestas en los enteramientos arrimados en oportunidad pretérita (8 y 16 de agosto de 2022) y en este momento (29 de septiembre de 2022), ello en cumplimiento de los deberes normativos impuestos a los jueces de la república, entre otros, en el amparo y garantía de los derechos de raigambre constitucional a la contradicción, defensa y debido proceso de la pasiva (Art. 29 Constitución Nacional). Lo anterior, porque, dicho sea de paso, es este el segundo exhorto pidiendo claridad respecto a varias inconsistencias advertidas en los

documentos y soportes aportados para acreditar el enteramiento de sujeto pasivo.

Secretaría al momento de la notificación por estado, OFICIE tanto al ejecutante, su apoderada como a INTERRAPIDISIMO, y controle los plazos aquí conferidos, desde la entrega oficial del exhorto, el cual deberá acompañarse del link de acceso al cuaderno principal del expediente No. 00038 de 2022 y fenecidos los plazos, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #44 de 18 de noviembre de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ff8c049cbaa804bdf76ab00c157fd9bae930c16548b726dac77d84982f17b9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>